

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI –
VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 893

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-2014-00594-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: MONGOMELY GILDUERO Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS.

Ref. Auto que fija fecha para audiencia de conciliación (Inciso 4º art. 192 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede¹ que informa sobre los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (Fols. 409 – 417 del c.p.) y por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (Folios 418 a 421 ibídem en contra de la sentencia No. 122 del 19 de julio de 2016, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (fls. 395 – 405 ibídem).

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo dispuso en el artículo 192, inciso 4º del CPACA, el despacho decide señalar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a los apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACION dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las 03:00 p.m.** Conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

¹ Folio 422 del expediente.

Desde ya se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	142	de fecha	25 AGO 2016	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaria				

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI –
VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 892

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00073-00
DEMANDANTE : ARTEMO CORTES MOGOLLÓN
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO.
LABORAL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia de conciliación (Inciso 4º art. 192 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede¹ que informa sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (fls. 137 – 140 del c.p.) y por la parte demandada (fls. 141 a 143 del c.p.), en contra de la sentencia No. 125 del 21 de julio de 2016, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 127 - 133).

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo dispuso en el artículo 192, inciso 4º del CPACA, el despacho decide señalar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a los apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACION dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día lunes, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las 03:00 p.m.** Conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

¹ Folio 145 del expediente.

Desde ya se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO No.
<u>142</u>		de fecha	<u>25 AGO 2016</u>
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Suárez</i> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con subsanación de la demanda. Santiago de Cali 18 de agosto de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 626

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00184-00
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA ARMERO BENITEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2.016)

Una vez subsanada la demanda y que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía (liquidando la cuantía teniendo en cuenta los 03 últimos años), conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibidem.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa en el caso sub –lite, que el mismo fue aportado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por MARTHA CECILIA ARMERO BENITEZ contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto,

envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO No.
	142	de fecha	25 AGO 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

Constancia Secretarial.

Cali, 19 de agosto de 2016

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto dos mil dieciséis (2.016)

Auto de sustanciación No. 899

Radicación	76001-33-31- 016-2016-00212-00
Medio de control	Ejecutivo con Medida Cautelar
Demandante	Luz Obeida Rivera Montaña
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la demandada de la referencia, por medio de la cual la parte ejecutante, pretende el cobro de la sentencia S/N de febrero 24 de 2015, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada mediante la sentencia de segunda instancia de agosto 26 de 2015, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión Laboral, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Ahora bien, conforme al artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, las condenas impuestas por esta jurisdicción, son competencia de la misma, en concordancia con el artículo 297 Numeral 1 Ibídem.

En este orden, la demanda que aquí se presenten deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 162 y 166 ejusdem, esto es, los anexos indispensables de la demanda.

En tal sentido, advierte este despacho que como quiera que la ejecución de la sentencia dictada, bajo la norma anterior – C.C.A – y se ejecuta la misma en vigencia de la ley posterior – CPACA – las normas aplicables, serán las vigentes al momento de presentar la demanda y por lo tanto, como quiera que se trata de un proceso nuevo –ejecutivo – que no se sigue después de la sentencia dictada en el proceso original, el actor debe de anexar todos los documentos necesarios para actuar en el presente asunto.

El presente caso, el Dr. Carlos Humberto Campos Ramos, debe acompañar con su demanda el poder que lo acredite para actuar en nombre de sus poderdantes, tal como lo prescribe el artículo 160 del CPACA, concordante

con el artículo 75 del C.G. del Proceso, pues el allegado con la misma es una copia autentica del poder otorgado para el proceso de Reparación Directa y como quiera que en el presente asunto, no se sigue el ejecutivo después de la sentencia dictada en el sistema escritural, se itera se trata de un proceso nuevo debe allegar el respectivo mandato para actuar en este juicio ejecutivo en nombre de sus mandatarios.

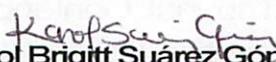
El Artículo 170 del CPACA, dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptibles de reposición, en el que se expondrán los defectos formales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) para que lo corrija, so pena de rechazo.

En virtud a lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone**:

INADMITIR la demanda en los términos señalados precedentemente, para que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.	
_____ de _____	fecha
25 AGO 2016	se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	